3

QUEJOSO: CEDHJ

NUMERO DE QUEJA: 3075/2021/III

JALOSTOTITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
CONSTRUYENDO EL FUTURO
2021 - 2024

ACUSE

01-1682/2022
PRESIDENCIA
ASUNTO: RESPUESTA

MTRO. CARLOS FERNANDO MARTIN OROZCO
VISITADOR ADJUNTO REGIONAL ENCARGADO
DE LA OFICINA REGIONAL ALTOS SUR
COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS JALISCO
P R E S E N T E:

El que suscribe C. José Álvarez Campos en mi carácter de Presidente Municipal de Jalostotitlán, Jalisco, aprovecho este medio para enviarle un cordial saludo y deseándole éxito en sus labores que realiza en pro de los derechos humanos de los habitantes jaliscienses y a la vez aprovecho para dar respuesta al oficio número 100/2022 que me hace el favor de enviarme con relación a la queja 3075/2021/III, al respecto le informo lo siguiente: que efectivamente coincido con ustedes en cuanto a la situación que ya empieza a ser preocupante en lo que concierne al alto índice de personas que cada vez mas o plantan agave o rentan sus tierras a las tequileras para la misma plantación de agave, reduciendo cada vez más los espacios para la siembra de maíz o de otros tipo de siembras de cultivo, no obstante este tema deberá de ser abordado en primera instancia por parte de autoridades federales y/o estatales, con el propósito de homologar acciones entre todas las autoridades; es cuando nosotros pudiéramos colaborar para contribuir en normar las acciones de siembra con el propósito de evitar daños en la flora y fauna de nuestro municipio y de igual forma buscar la mejor manera de apoyar al desarrollo económico sin ocasionar daño a la naturaleza.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E:
JALOSTOTITLÁN, JALISCO; A 03 DE MAYO DEL AÑO 2022.
"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con cáncer en Jalisco".

JALOSTOTITLÁN, JAL.
GOBIERNO MUNICIPAL
CONSTRUYENDO EL FUTURO
2021 - 2024

José Alvarez C.

C. JOSE ALVAREZ CAMPOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO
OFICINA REGIONAL DE EPATITLAN DE MORELOS

Recibido

CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco

Tercera Visitaduría General
Región Altos Sur
Queja 3075/2021/III
Oficio número 100/2022

Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a 22 de febrero de 2022

José Álvarez Campos
Presidente municipal de Jalostotitlán

Anteponiendo un cordial saludo, anexo al presente le remito copia de la resolución del 31 de enero del año en curso, suscrita por el doctor Aldo Iván Reynoso Cervantes, tercer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dictada en el trámite del presente asunto, lo anterior para su conocimiento y efectos legales que del mismo se desprenden.

Atentamente

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
OFICINA REGIONAL DE TEPATITLAN DE MORELOS

Maestro Carlos Fernando Martín Orozco
Visitador adjunto regional encargado de la Oficina Regional Altos Sur de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

JALOSTOTITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
2021 - 2024
19 ABR 2022
RECIBIDO
COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO
15:40 Horas

CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco

110-11

A
C

Tercera Visitaduría General
Región Altos Norte
Queja: 3075/2021/III

Guadalajara, Jalisco, 31 de enero del 2022

Vistas las constancias que integran el expediente de la queja presentada por Javier Martínez Espinosa, en contra de Alma Lizzette del Refugio Ángel Cerrillo, quien fuera Presidenta Municipal de San Diego de Alejandría; así como de quienes resultaran responsables de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (SEMADET) y de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA); y considerando que, hasta el momento se encontraba en calificación pendiente, hasta en tanto se verificara la naturaleza de los actos reclamados; con fundamento en los artículos 4°, 7°, fracciones I y II, y 59 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 4, 7°, 74, fracción II; y 90, y 110, de su Reglamento Interior, se procede al estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas con la finalidad de realizar la calificación correspondiente.

I. Antecedentes y hechos

1. El 3 de junio de 2021, se recibió la queja que por escrito presentó Javier Martínez Espinosa, en su favor y en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco, así como de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (SEMADET), Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA) y el Consejo Regulador del Tequila del Estado de Jalisco. Los motivos de su inconformidad fueron los siguientes:

> EXPONGO:
> Bajo protesta de conducirme con verdad, vengo a promover queja en contra de las autoridades señaladas anteriormente por los hechos que a continuación menciono:
>
> a) Tal y como lo acredito con la copia del acuse de recibo de la denuncia presentada con fecha once de enero del año en curso y dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, hice del conocimiento de dichas autoridades que en el predio denominado cerritos con una superficie de 467-27-00 cuatrocientas sesenta y siete hectáreas veintisiete áreas cero centiáreas, se estaban realizando labores de desmonte de dicho predio, así como la quema de especies endémicas de la zona con el daño a la flora y fauna y alterando los manantiales del lugar.

b) Sin que la autoridad municipal al día de hoy me hubiere informado nada al respecto, es decir ha guardado silencio lo que la hace cómplice del daño al medio ambiente.

c) En tanto que la autoridad Estatal únicamente se limitó a informar que se había recibido la queja y que la misma se había radicado bajo el número 045/2021. Es decir no ha decretado medidas cautelares para evitar el ecocidio.

d) Es decir las autoridades responsables de salvaguardar la flora y fauna del municipio, Estado y País, no han realizado ninguna acción tendente a detener el impacto ambiental pues han pasado cinco meses desde que tuvieron conocimiento del hecho y no han ordenado la suspensión o aseguramiento de la maquinaria de la persona que indebidamente está realzando dichos trabajos mismo que no tiene licencia de cambio de uso de suelo, impacto ambiental por ser un delito del ámbito estatal y federal.

e) En cuanto al Consejo Regulador del Tequila del Estado de Jalisco, mi queja es en el sentido que de acuerdo a la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Jalisco; este consejo tiene la obligación de informar y solicitar en su caso el cambio de uso de suelo e impacto ambiental en las zonas donde se tiene proyectado la plantación de agave, situación que en la especie no acontece y por ello deberá recomendar que esté al pendiente de las acciones comisivas de delitos contra el medio ambiente por parte de sus agremiados y que los puede llevar a la perdida de la denominación de origen por la devastación a la flora y fauna de la zona altos norte en el estado de Jalisco.

Por lo antes expuesto, le

PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga formulando queja en contra de las autoridades municipal y estatal por su negativa a decretar medidas cautelares como lo son preservar la flora y fauna del municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco. En lo que ve al predio denominado CERRITOS del que tiene cuenta predial número R0000134 y por un santuario de la guerra cristera es ampliamente conocido por toda la comunidad por ubicarse en el mismo una cascada.

SEGUNDO.- Previa la inspección física del lugar y toma de evidencia, se decretan medidas cautelares consistentes en recomendar que se suspenda cualquier trabajo por carecer de permiso de cambio de uso de suelo e impacto ambiental. Y que no se tiene legitimación para su solicitud pues el dueño falleció.

TERCERO-. Como lo dicta la figura típica del delito que se actualiza, se recomienda llevar a cabo la reforestación de la zona por plantas endémicas de la zona, que generan una oxigenación más en estos tiempos de emergencia sanitaria en los que no hemos aprendido convivir con un ambiente sano y respetar la flora y fauna.

Anexó los siguientes documentos a su ocurso, del cual sobresalen:

a) El escrito dirigido a la entonces Presidenta Municipal de San Diego de Alejandría, Jalisco y al Delegado Regional de la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable en el Estado de Jalisco, con acuses de recibido el 11 de enero de 2021, y 16 de febrero de 2021, respectivamente, en el cual se señala lo siguiente:

EXPONGO

Bajo protesta de conducirme con verdad, hago de su conocimiento que en los autos del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Bruno Mendoza Cabrera; mismo que se encuentra radicado en el Juzgado Segundo Civil de Lagos de Moreno, Jalisco; tengo reconocido el carácter de abogado patrono del heredero Manuel Mendoza Cabrera.

Con dicho carácter y toda vez que el albacea Alma Delia Mendoza Gómez no ha rendido cuentas del cargo de albacea, que no exhibió fianza para garantizar el manejo del cargo de albaceazgo, con el fin de justificar el daño causado a la masa hereditaria consistente en desmonte y quema de especies endémicas de la zona del predio rustico denominado "Cerritos", con una superficie de 467-27 cuatrocientas sesenta y siete hectáreas veintisiete áreas cero centiáreas, registrado en la oficina de catastro en la cuenta rustica R000134. Mucho menos existe información referente al cumplimiento a la norma técnica respecto al impacto ambiental, de acuerdo a la normativa aplicable en el Estado de Jalisco cuya observancia es facultad de los ayuntamientos y la Secretaría del medio ambiente para el desarrollo sustentable en el Estado de Jalisco.
Solicito me informe lo siguiente:
A. Si en esta oficina a su cargo se dio autorización para desmontar dicho predio y quemar las especies endémicas de la zona con el daño a la flora, fauna y alteración de los manantiales del lugar.
B. Quién solicitó autorización para realizar los trabajos de desmonte.
C. Qué dependencia autorizó el cambio de uso de suelo.
D. Qué dependencia autorizó el estudio de impacto ambiental y si se cumplió con la norma técnica ambiental con todos los requisitos que debe contener dicho impacto a saber: objeto, campo de aplicación, referencias, definiciones, disposiciones generales, información general inicial para todas las manifestaciones de impacto ambiental, información general final para todas las manifestaciones de impacto ambiental, información por giros, información que deben de contener los estudios de riesgo, concordancia con normas oficiales o lineamientos nacionales o locales, bibliografía de destrucción de especies endémicas de vegetación de la zona devastada.

E. Qué proyectos de factibilidad económica y social le fueron presentados.
F. Si cuenta con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable en el Estado de Jalisco, SEMADES (Norma Técnica Ambiental).
G. Para el caso de no contar con autorización (Norma técnica ambiental) cuantifique el daño a la ecología causado con el fin de justificarlo ante el órgano jurisdiccional respecto a los daños causados a la masa hereditaria. Desde luego proceda conforme a derecho de acuerdo a sus atribuciones legales.
Por lo antes expuesto y fundado, le

PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga solicitando información y en caso de carecer de los permisos correspondientes se proceda en consecuencia en los términos y de acuerdo a las atribuciones que la ley de la materia le autoriza.

b) La denuncia ciudadana de hechos, realizada el 16 de febrero de 2021, por Javier Martínez Espinosa, ante la Coordinación de Atención Ciudadana de la Dirección Jurídica y cumplimiento ambiental de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en la que señala la violación de hechos presuntamente violatorios a la normatividad ambiental consistentes en deforestación para siembra de agave.

c) El Oficio PROEPA D045/092/2021, suscrito por la maestra Diana Catalina Padilla Martínez, Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, del 2 de marzo de 2021, mediante el cual notifica al denunciante Javier Martínez Espinosa la resolución del procedimiento de denuncia popular de hechos, en dicha resolución se determinó lo siguiente:

Primero. Una vez analizado el contenido de la denuncia popular, se advierte que refiere presuntas irregularidades de carácter ambiental por el desmonte de arbolado para la siembra de agave en el predio rústico denominado "Cerritos" ubicado en las coordenadas con proyección UTM 12q808056 metros este y 2317551 metros norte en el municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco.

Segundo. Esta Procuraduría como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es encargada de ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del Estado, contenidas en las leyes respectivas, así como los supuestos de evaluación referidos en el artículo 26 y 28 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo tanto, no cuenta con facultades en los temas de cambio de uso de suelo, siendo facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Jalisco, ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, colonia Lomas del Country, en Guadalajara, Jalisco. [...] En virtud de lo anterior, por medio de oficio PROEPA D045/090/2021, del primero de marzo de 2021 se remitió la denuncia que nos ocupa a la autoridad competente para que en ejercicio de sus facultades

tome las medidas oportunas para la atención de la misma, solicitándole mantener informada a esta autoridad y al denunciante de las acciones que se realicen al respecto.

Tercero. Se hace de conocimiento a Javier Martínez Espinosa que puede solicitar se guarde en secreto sus datos por razones de seguridad e interés particular y esta Procuraduría determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud. [...]

Cuarto. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal formen las autoridades.

Quinto. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emitan la Secretaría y los gobiernos municipales, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. [...] Se tiene como concluido el presente procedimiento de denuncia popular, en virtud de la incompetencia de la Secretaría para conocer de la problemática señalada, de conformidad al artículo 180 fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se archiva como asunto atendido por la Coordinación de Atención Ciudadana.

2. El 7 de junio de 2021, esta Comisión dictó acuerdo de calificación pendiente, en virtud de que resultaba necesario determinar la naturaleza de los actos reclamados.

3. El 11 de junio de 2021, se requirió a Alma Lizzette del Refugio Ángel Cerrillo, entonces Presidenta Municipal de San Diego de Alejandría, Jalisco, que cumpliera con lo siguiente:

> Primero. Informar si tiene conocimiento de la problemática mencionada por la parte peticionaria, y en su caso, rendir un informe pormenorizado que contenga una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la queja.
>
> Segundo. Enviar copia certificada del Plan Parcial de Desarrollo Urbano para el Ayuntamiento de San Diego de Alejandría, en específico de la zona en donde se ubica la zona mencionada por la parte peticionaria.
>
> Tercero. Proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

3.1 En la misma fecha que antecede (11 de junio de 2021), se le solicitó a dicha servidora pública en vía de petición, lo siguiente:

> Único. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos a efecto de que se verifique el estado de la zona mencionada por la parte peticionaria ubicada dentro de ese municipio, en el rancho "El Talle", y una vez que

se determine la magnitud de la posible afectación, se lleve a cabo un programa de ejecución de acciones

3.2 En la misma fecha que antecede (11 de junio de 2021), se solicitaron medidas precautorias dirigidas a las siguientes autoridades:

Al titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado (SEMADET)

Primero. Informar si tiene conocimiento de la problemática mencionada por la parte peticionaria, y en su caso, rendir un informe pormenorizado que contenga una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos de la queja.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Al titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA)

Primero. Dentro de su respectiva competencia, informar si tiene conocimiento respecto a los señalamientos realizados por la parte peticionaria, es decir, respecto al desmonte del predio denominado "CERRITOS" por parte del ayuntamiento de San Diego de Alejandría, quien al hacerlo causó daño a la flora y fauna, además de alterar los manantiales del lugar.

Segundo. En caso afirmativo, informar las acciones y programas que se han llevado a cabo de acuerdo a sus atribuciones y facultades, para vigilar y conservar la zona señalada por la parte peticionaria.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

4. El 14 de junio de 2021 se notificó al peticionario la radicación de su queja y se le solicitó que acudiera a ratificar la misma en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente.

5. En la misma fecha que antecede (14 de junio de 2021), compareció a la oficina regional Altos Norte el C. Javier Martínez Espinosa a ratificar su queja, y manifestó lo siguiente:

Ratifico en todas y cada una de sus partes, la queja que presenté por escrito, en contra de la Presidenta Municipal del municipio de San Diego de Alejandría Jalisco; de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco; SEMADET y de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a quienes

oportunamente y como lo justifiqué con los acuses de recibo, hice de su conocimiento que se estaba cometiendo un delito en contra del medio ambiente del predio ubicado en la jurisdicción territorial de San Diego de Alejandría, Jalisco, conocido como "Coachalotes" y "El Cerrito" y sin que las personas contaran con permiso de impacto ambiental y cambio de uso de suelo y que en dicho terreno se encontraba maquinaria destruyendo la vegetación compuesta por huizache, mezquite, nopal y pasto, pues el terreno tenía un uso agrícola y ganadero, como lo mencioné en mi queja, tengo reconocido el carácter de abogado en el juicio sucesorio intestamentario a bienes del finado Bruno Mendoza propietario de dicho predio, así mismo tengo reconocido ante el juez segundo de lo civil, que la diversa sucesión del heredero Manuel Mendoza, adquirió una fracción de 94 hectáreas, 89 áreas y 87 centiarias, y que por encontrarse pendiente la formulación del inventario, no se le había dado la formalidad al contrato privado de promesa de venta, sin embargo se estaba causando un daño por el desmonte en dicho predio, teniendo el temor fundado de que en el mismo se pretenda plantar agave y por ser un lugar representativo del municipio de San Diego de Alejandría y por carecer de las licencias, fue la razón por la que se hizo del conocimiento a las autoridades para que en el ámbito de su competencia intervinieran con el fin de evitar la deforestación y el daño a la fauna, lo cual bajo protesta de decir verdad, al día de hoy no he tenido respuesta de la autoridad municipal de su intervención en evitar la destrucción del medio ambiente a pesar de que desde el día 11 de enero del año en curso lo hice de su conocimiento y que la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, únicamente se limitó a informarme vía correo electrónico con fecha 2 de marzo de 2021, que se había recibido la denuncia, sin embargo, desde el día 16 de febrero del 2021, hice del conocimiento las violaciones a la normativa ambiental y la posible comisión de un delito en contra de la humanidad, toda vez que tenemos pleno conocimiento que la flora nos da el oxígeno, sin el cual ningún ser humano puede vivir, siendo éste un derecho humano, las autoridades de las cuales me quejo no han realizado ninguna acción conocida como medidas cautelares para la preservación de la flora y fauna y si bien es cierto que esta última también requiere de su hábitat, no menos me resulta poner a consideración que el ser humano es el responsable de cuidar y conservar todas las especies con las que convive, así mismo hago de su conocimiento que el día viernes recibí información de parte del gobierno del Estado, vía Whatsapp en la que se informaba que el Consejo Regulador del Tequila tenía un convenio con el gobierno del Estado y que este Consejo sería el camino para que todas las personas que se dediquen a la siembra de agave, cuenten con un permiso de viabilidad en el que se incluyan desde luego, el cambio de uso de suelo y el impacto ambiental, para poder utilizar un predio y plantar agave, razón por la cual ratifico mi solicitud para que este Consejo Regulador informe si se ha solicitado por parte de Alma Delia Mendoza Gómez, albacea de la sucesión intestamentaria de Manuel Mendoza Cabrera la autorización para plantar de agave el predio denominado Cerritos y o Coachalotes, ubicado en el municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco, con una superficie catastral de 467 hectáreas, 27 áreas y 0 centiarias. No omito hacer del conocimiento de esta Visitaduría que por separado se han hecho del conocimiento los presentes hechos a la fiscalía, estando pendiente de integrar la carpeta comprometiéndome a presentar la información que se me solicite de la misma ya que en su momento el personal de la Secretaría del Medio Ambiente me instruyó para que hiciera del conocimiento de la fiscalía de justicia del estado estos hechos por ser constitutivos de un delito en contra del medio ambiente y que por las

características el ofendido es la sociedad y cualquier ciudadano puede denunciar la comisión de los hechos u omisiones que afecten el equilibrio ecológico, así mismo y a resultas de la instrucción del albacea Bruno Mendoza Jiménez, hijo del heredero Manuel Mendoza Cabrera, heredero a su vez declarado del Decullus Bruno Mendoza Cabrera, se presentará queja ante la Secretaría de la Función Pública, para que en vista de las omisiones de la autoridad municipal, se instruya un proceso administrativo sancionador, para que no se le permita ser electa a la Presidenta Municipal, por el término de diez años, tal y como lo marca la legislación para los servidores públicos que incurran como en el presente, en caso de omisión. De igual manera hago del conocimiento de esta Oficina Regional, que en lo que respecta al albacea Alma Delia Mendoza Gómez, el día de mañana a las once horas tendremos audiencia para la remoción del cargo de Albacea. Solicito que en caso de que sus atribuciones se lo permitan y debido a la gravedad por el impacto ambiental que se ha ocasionado, se dicten medidas cautelares consistentes en inspeccionar el predio denominado Cerritos y/o Coachalotas para que las personas que están deforestando la zona se abstengan de seguir causando el daño a la humanidad consistente en el daño a la ecología condicionado desde luego a que en el momento no justifiquen ante este Visitador el contar con los permisos de la Presidencia Municipal, la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, y Procduraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente. Bajo protesta de decir verdad hago del conocimiento de esta Visitaduría Regional que ante el Juez Segundo de lo Civil donde se tramita la sucesión intestamentaria a bienes de Bruno Mendoza Cabrera, al día de hoy no se ha informado por parte del albacea, que se haya causado ese daño ni el nombre de la persona que hubiera cometido el hecho que se denuncia, es decir, que la autoridad jurisdiccional le concede facultades a los herederos y a sus apoderados judiciales para la presentación de la queja, siendo esta la razón por la cual se denuncia y se ratifica la misma, existiendo prevención por parte del órgano jurisdiccional para que la albacea rinda cuentas y me comprometo ante esta autoridad a proporcionar la información que me sea requerida del juicio sucesorio intestamentario.

6. El 6 de julio de 2021, se recibió el oficio PR/SDAJ/483/2021, suscrito por Alma Lizzette del Refugio Ángel Cerillo, Presidenta Municipal de San Diego de Alejandría, Jalisco; a través del cual informó lo siguiente:

> Le informo de las acciones que como gobierno municipal hemos implementado en referencia al tema que nos ocupa. Con fecha de noviembre del año 2020 me reportaron del indicio de desmonte en el predio denominado "Cerritos" de esta municipalidad, por lo que instruí al Director de Ecología atendiera dicho reporte. Al realizar verificación física en el predio me comunicó el Director de Ecología de la evidencia de inicio de trabajos de remoción de arbustos y maleza, por lo que se le requirió al encargado del predio mostrar sus permisos correspondientes y al no hacerlo se fijó una sanción pecuniaria.

7. El 7 de julio de 2021, se recibió el oficio PROEPA 1384/0510/2021, suscrito por la Maestra Diana Catalina Padilla Martínez, Procuradora Estatal de Protección al Ambiente; a través del cual informa lo siguiente:

> Le informo que a la fecha de emisión del presente se encontró el registro del expediente de denuncia popular 045/2021, por el escrito presentado en las oficinas de la Delegación 02 Altos Norte de esta Procuraduría el 16 de febrero del 2021, que refiere... daño causado a la masa hereditaria consistente en desmonte y quema de especies endémicas de la zona del predio rústico denominado "Cerritos"...(sic), recepcionado vía correo electrónico en oficinas centrales el 24 de febrero de este año.
>
> Analizados los hechos referidos en la citada denuncia se pudo advertir que no se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta Procuraduría, toda vez que las autoridades que cuentan con atribuciones para autorizar cambios de uso de suelo, inspección y vigilancia de predios de vocación forestal o en su caso, emitir licencias de construcción, son la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales (SEMARNAT), por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como la autoridad municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 115, fracción V, incisos b), d),e), f), y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción XI, 68, 69, 93 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, puntualizando que para el caso concreto corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco.
>
> No obstante se realizó un recorrido de vigilancia el 17 de febrero siguiente en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas con proyección UTM zona 13Q 808056 metros Este, 2317551 metros Norte del municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco, donde se observó que se llevaban a cabo deforestaciones en dos puntos del sitio denunciado, por lo que se informó mediante el oficio PROEPA N° D045/090/2021 a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, notificado el 25 de marzo del actual vía electrónica y el 12 de abril siguiente presentado en oficialía de partes de esta dependencia federal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.
>
> Circunstancias las anteriores que fueron informadas al denunciante mediante el oficio PROEPA N°D045/092/2021 y notificado vía electrónica el 2 de marzo de 2021.
>
> Resulta necesario aclarar que esta Procuraduría al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de conformidad con los artículos 3 punto 1, fracción I, 5 punto 1, fracción XIV, 7 punto 1, fracciones I, II, III y IX, 11 punto 1 y 2, fracción IV, 14 punto 1, 2, 3, 4 y 5, 16 punto 1, fracción XII, 55 punto 1, 56 punto 1, 58 punto 1, fracciones I, II y III de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, fracción XIII y 83 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, únicamente con facultades en materia de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de competencia estatal.

> Manifestando lo anterior, es evidente que, esta autoridad se encuentra imposibilitada para intervenir en la atención y seguimiento de la problemática ambiental descrita en la queja que nos ocupa, por lo que de igual forma se encuentra impedida para realizar la visita de inspección que esta H. Comisión solicitó como petición, al no contar con facultades o atribuciones que así lo permitan.
>
> Finalmente y en aras de no dilatar la adecuada atención y seguimiento de la problemática ambiental referida en la queja que nos ocupa, se sugiere a esa H. Comisión requerir lo conducente a las autoridades que se estimaron competentes.

Anexó a su informe el expediente de denuncia popular 045/21, integrado en la Dirección Jurídica y de Procedimientos Ambientales, Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA) del cual sobresalen los siguientes documentos:

a) La denuncia sobre deforestación de terreno en San Diego de Alejandría y recorrido de vigilancia realizado el 17 de febrero de 2021 por el técnico Especialista Ambiental de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, Sergio Andrés Ismerio Torres; y enviada mediante correo electrónico el 23 de febrero de 2021 a las 13:19 horas. En el acta levantada con motivo de dicho recorrido, el técnico detectó las siguientes incidencias:

> Al momento se encontraron dos puntos donde maquinaria está deforestando el terreno, en uno se aprecia un tractor de oruga realizando labores de derribo y una excavadora cargando el producto del derribo a camiones de volteo. En el otro punto identificado se observa una retroexcavadora realizando carga de camiones de lo que a la distancia parece ser tierra.
>
> Se estima una superficie afectada de 25 Hectáreas, las cuales se suman a una superficie cada vez más grande de terrenos desmontados para el cultivo de agave en el municipio de San Diego de Alejandría y los municipios que integran la región 2.
>
> En el extremo sur del terreno visitado, se aprecia que se utilizó fuego en el desmonte, estimando una hectárea aproximadamente.
>
> Se desconoce si se cuenta con permiso de cambio de uso de suelo federal. Se recomienda turnar denuncia a la PROFEPA.

b) El oficio PROEPA N° D045/090/2021, expediente de denuncia N° 045/21, suscrito por la Maestra Diana Catalina Padilla Martínez, Procuradora de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, dirigido a la Bióloga Martha Patricia Gutiérrez de la Garma, encargada del despacho de la Delegación de Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; a

través del cual remite copia simple de la denuncia popular presentada de manera personal de fecha 16 de febrero del 2021, en las oficinas de la delegación 02"Altos Norte", en la que refieren presuntas irregularidades de carácter ambiental por el desmonte de arbolado para siembra de agave en el predio rústico denominado "Cerritos", ubicado en las coordenadas con proyección UTM 13Q808056 metros este y 2317551 metros norte en el municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco y resuelve de la siguiente manera:

> Esta Procuraduría, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es encargada de ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del Estado contenidas en las leyes respectivas, así como los supuestos de evaluación referidos en el artículo 26 y 28 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo tanto esta Procuraduría no cuenta con facultades en los temas de cambio de uso de suelo; en virtud de lo anterior y en lo que pueda corresponder en su respectiva competencia, según lo dispuesto en los artículos 1 fracciones I, III, V, IX, X, 2 fracciones I, IV, 5 fracciones I,II,III,X,XI,XVIII,XIX,7,28 fracciones VII, X y XIII y 47 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1,6,26,28,172,173, 177,178,180 fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le agradecemos tomar las medidas oportunas para la atención de la misma, solicitándole mantener informada a esta autoridad y al denunciante de las acciones que se realicen al respecto de atender la problemática referida.

c) El oficio PROEPA N° D045/092/2021 del 1 de marzo del 2021, expediente de denuncia N° 045/21, suscrito por la Maestra Diana Catalina Padilla Martínez, Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, dirigido al aquí inconforme, mediante el cual se le remitió la resolución de incompetencia.

8. El 16 de julio de 2021 y posteriormente el 6 de agosto de 2021, se solicitó al Maestro Sergio Humberto Graf Montero, Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado (SEMADET), por segunda y última ocasión; que rindiera la información que le fue solicitada y remitiera copia certificada de los documentos relacionados con los hechos que se le atribuían.

9. El 10 de agosto de 2021 se recibió el oficio SEMADET DJ No. 403/202, suscrito por el licenciado José Antonio Murillo Gladin, Director de lo Consultivo y Contencioso de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del cual manifestó la aceptación de las medidas precautorias dictadas por esta Comisión. El informe consiste en lo siguiente:

> En referencia a la información solicitada en el primer punto que tiene que ver con el conocimiento de la problemática, hago de su conocimiento que en esta Secretaría no se tiene conocimiento de los hechos, ni se han realizado solicitudes de evaluación al impacto ambiental en el lugar mencionado, sin embargo la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente tuvo conocimiento de una denuncia popular al respecto, de la cual es atribución de ésta resolver lo que en derecho corresponda.
>
> Por lo que ve al segundo punto solicitado, se señala que esta secretaría no tiene documentación relativa al asunto, por lo cual no es posible remitir constancia alguna. En relación a la petición de girar instrucciones para que se realice una inspección o verificación al lugar citado, hago de su conocimiento que en términos del artículo 116 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA) ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de competencia del estado", en tal sentido personal de la Procuraduría con fecha 17 de febrero realizó un recorrido de vigilancia al sitio, detectando acciones de competencia federal y haciéndolo del conocimiento a la dependencia federal competente mediante oficio PROEPA D045/090/2021, cuyas constancias fueron remitidas a este órgano defensor de derechos humanos por la propia Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en su momento.

10. El 10 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación al inconforme Javier Martínez Espinosa, del contenido de la información recibida, a fin de que manifestara si era su deseo realizar alguna manifestación respecto de los datos proporcionados por dicha autoridad.

11. El 12 de agosto de 2021 se llevó a cabo una investigación de campo en el municipio de San Diego de Alejandría, en la cual se obtuvieron los siguientes datos de prueba:

> En este momento me constituyo en la Presidencia Municipal de esta población, en compañía del peticionario Javier Martínez Espinosa en donde somos atendidos por la Presidenta Municipal, maestra Alma Lizzette del Refugio Ángel Cerrillo y el síndico, licenciado Jorge Arturo Silva Silva, a quienes hago saber que el motivo de mi presencia es para llevar a cabo una investigación de campo respecto de los actos reclamados por el peticionario aquí presente, y de manera específica, amplíen la información rendida por escrito, en relación con tres puntos; el primero de ellos; si se otorgó algún permiso para desmontar, realizar cambio de uso de suelo y sembrar agave en el predio en cuestión; el segundo, si el predio mencionado tiene la calidad de reserva natural o área protegida por el ayuntamiento o por alguna institución estatal; y el tercero, si cuenta con algún comprobante de la sanción pecuniaria a que hace referencia en el informe rendido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; una vez enterados del motivo de mi presencia me refieren, en relación con el primer punto, que no se ha otorgado ningún permiso para cambio de uso de suelo, o para desmontar o sembrar agave, sino que fue una decisión de un particular el perpetrar dichos hechos, y como lo mencionaron en su

informe, cuando se dieron cuenta acudieron con él, sin embargo recibieron amenazas de parte de personas de la delincuencia organizada, por lo que se comunicó la Presidenta Municipal a la Oficina del Gobernador del Estado, sin que recuerde quién la atendió por vía telefónica y le sugirieron que no realizara ninguna acción, además de que por salvaguardar su vida no lo hizo, aclara que ella no estaba de acuerdo en la siembra de agave en dicho lugar, ya que además de que era un lugar de paseo para algunos pobladores del municipio, de manera personal ella tenía un interés personal en que se preservara ese lugar, agrega que además de lo anterior, estaba consciente de que el permitir dichos actos le provocaría perder la reelección como Presidenta Municipal, sin embargo actualmente se encuentra amenazada de muerte, por lo que lo único que pudo hacer fue aplicar la sanción pecuniaria que menciona en su escrito; en relación con el segundo punto, no existe ningún decreto o documento que señale ese lugar como área protegida o reserva municipal, estatal o federal; y en relación con el tercer punto, me otorga en este momento copia de la factura SDA00387, folio 6018, expedida el 2 de febrero de 2020 por "Municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco, en favor de Agaveros Cerro Blanco, por el concepto de gastos en general y en la descripción se señala: "Otros aprovechamientos", por la cantidad de $ 360,000.00; se les informa a las autoridades presentes que existe la pretensión de realizar una visita al lugar en donde se sembró el agave, y me señalan que por ser un predio rústico y privado no es posible que me acompañe alguien del ayuntamiento, además de que temen por su vida, por las amenazas que han recibido. - - A continuación, cuando son las 11:30 horas del mismo día en que se actúa el suscrito Visitador Regional, en compañía del abogado Javier Martínez Espinoza, quien a su vez se hace acompañar por el señor José Manuel Jiménez, quien dice ser colindante del predio en cuestión, procedemos a trasladarnos a un predio rústico que se encuentra aproximadamente a seis kilómetros de la población, a donde llegamos a través de la carretera estatal San Diego de Alejandría- Arandas (323), ingresamos a mano derecha y a través de una brecha llegamos a un predio que se encuentra con agave sembrado, el predio tiene un área difícil de determinar, pero a la vista se advierte un sembradío de aproximadamente 30 hectáreas, los agaves que se encuentran plantados tienen un desarrollo medio, es decir, que no han sido plantados recientemente, su altura aproximada es de sesenta centímetros, en otra parte del predio se encuentran plantados agaves con una altura aproximada de un metro, durante el recorrido también se advirtió que en esta zona se encuentran plantaciones de agave a bordo de la carretera en el espacio de la vía pública, lo que impide que los vehículos puedan hacer uso de acotamiento carretero. Solicito a la persona que nos guía me muestre el lugar que según el dicho del peticionario era utilizado como lugar de recreo y paseo para la población de San Diego de Alejandría y me informa que era una cascada natural que sólo tenía agua en tiempo de lluvias, pero que no se encuentra accesible en este momento ya que emparejaron el terreno y se encuentra aproximadamente a tres kilómetros de la carretera, sin que exista acceso a dicho lugar. En el recorrido se capturaron 15 imágenes en fotografía. Sin más que adelantar, se da por concluida la presente a las 14:30 horas del mismo día en que se actúa.

12. El 13 de agosto de 2021, el licenciado Javier Martínez Espinosa realizó las siguientes manifestaciones:

Con respecto al informe y cumplimiento de medidas cautelares emitidas por esta comisión, contenidas en el informe rendido por la Presidenta Municipal de San Diego de Alejandría, Jalisco; no estoy de acuerdo en cuanto al cumplimiento dado por dicha autoridad, ya que de su informe se evidencia que el hecho denunciado es CIERTO, aunque lo minimiza argumentando que se trata de trabajos de remoción de arbustos y maleza, requiriendo al encargado del predio mostrara el permiso correspondiente y al no tenerlo le fijo una sanción pecuniaria. Escrito que es omiso en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no acompaño el recibo del pago de la sanción impuesta a que hace referencia, mucho menos el documento con el que el infractor acreditó propiedad o posesión del predio propiedad de la sucesión intestamentaría a bienes del finado Bruno Mendoza Cabrera así como del diverso predio propiedad de la sucesión de mis mandantes Manuel Mendoza Cabrera, por lo que deberá requerir a dicha autoridad para que amplié el informe en este sentido para el caso de que se cuente con dicha información, ya que catastralmente corresponde a la cuenta R-000134 con una superficie de 467-27-17.29 hectáreas como se desprende de certificado catastral que acompaño para que se coteje con su original y me sea devuelto, así como del contrato privado de promesa de venta de fecha 13 de septiembre del año dos mil diez celebrado entre Bruno Mendoza Cabrera y Manuel Mendoza Cabrera. Y de las copias en donde mi mandante es reconocido heredero y albacea.
Se insiste en que la autoridad Presidenta Municipal no dio cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, pues como se desprende de su informe se limitó a aplicar multa y nunca a decretar suspendidos los trabajos de desmonte del predio como le fue ordenado por esta comisión con lo que se evidencia la inobservancia a lo ordenado por esta comisión.

Respecto del informe de la Procuradora Estatal de Protección al Medio Ambiente, lo considero una burla, puesto que si la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, no es competente en delitos ambientales en el Estado de Jalisco. Me parece una respuesta un desacato a la autoridad, pues no acata las medidas decretadas por esta H. Comisión por lo que se deberá requerir para que cumpla con la medida cautelar.

Del informe de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, funda y motiva que es la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente la autoridad responsable para conocer de ésta denuncia, en los términos del numeral que invoca, es decir dicho organismo no obstante que el hecho denunciado resulta cierto, NO ACATA la medida cautelar, por ello su informe es a todas luces violatorio al acuerdo emitido con fecha 7 de junio del 2021 hecho consumado puesto que el día de ayer jueves 12 de agosto del 2021, el predio ya se encuentra plantado en su totalidad de agave.

Razón por la cual y no obstante que las autoridades si tienen conocimiento de la existencia del hecho denunciado de manera clara dejan de cumplir la medida cautelar decretada y únicamente la autoridad municipal se limitó a imponer una sanción pecuniaria, como antes se dijo sin que se nos digan las circunstancias de tiempo, modo y lugar y menos aún justificaron la titularidad del predio.

Agregó a su escrito los siguientes documentos que fueron compulsados de los expedientes 382/2019 y 592/2017, integrados en el juzgado tercero de lo civil de Lagos de Moreno:

a) La certificación de antecedentes de adquisición, del 20 de julio del 2021, suscrito por la licenciada María Alejandra Trujillo Velázquez, Directora de Catastro Municipal de San Diego de Alejandría, Jalisco, registrado en predio rústico a nombre de "Mendoza Cabrera Bruno" bajo la cuenta catastral número R000134, el cual se localiza en el punto denominado "CERRITOS" de esta Municipalidad de San Diego de Alejandría, Jalisco, con una superficie registrada de 467-27-17.29 Has y con un valor catastral de $8,644,526.99 pesos. Con fecha 21 de mayo del 2019, solicitaron la fusión de las cuentas R000134, R000383, R000849, R000852, R000855, R000858, R000880, R000880, R000882, R001219, R001599, R001600, R001601, R001679 y de acuerdo al plano que presentaron se manifestó excedencia de acuerdo a la superficie que arrojó el levantamiento, quedando correcto como anteriormente se describe; el titular de esta cuenta adquirió en 13 fracciones que se describen por cuenta.

b) La declaratoria de herederos del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 11 de febrero del 2020, derivada del expediente 382/2019, suscrita por Yesica Cristina Aldana de Loza, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero en Materia Civil y Justicia Integral para Adolescentes, en Lagos de Moreno, Jalisco; derivada del juicio sucesorio intestamentario donde se declara como únicos y universales herederos del autor de la sucesión instestamentaria a bienes de Manuel Mendoza Cabrera, a Noé de Jesús, Teresita, Ma. Socorro, José Manuel también conocido como Juan Manuel, Bruno, María Elena, Jorge Luis, María del Rosario todos de apellidos Mendoza Jiménez, en su carácter de descendientes directos en primer grado del cujus, así mismo se reconoce el carácter de cónyuge supérstite a María Elena Jiménez Muñoz también conocida como María Elena Jiménez de Mendoza.

c) Copia de la audiencia de junta de herederos, del 6 de diciembre del 2018, del expediente 592/2017, así como la designación de cargo de albacea al heredero Bruno Mendoza Jiménez, el 5 de agosto de 2020.

d) Copia del contrato privado de promesa de venta celebrado el 13 de septiembre de 2010, por el vendedor Bruno Mendoza Cabrera y el comprador Manuel Mendoza Cabrera respecto del predio rustico ubicado en el punto denominado "Cuachalotes" perteneciente al municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco, adjunta copias de los recibos de transferencias interbancarias del precio de la operación.

13. El 16 de octubre de 2021, el licenciado Javier Martínez Espinosa, solicitó que se le expidieran copias certificadas, en virtud de que serán destinadas para una denuncia penal, las cuales le fueron otorgadas.

14. El 26 de noviembre se dictó acuerdo para remitir las constancias de la investigación preliminar a la Tercera Visitaduría General, para que se realizara la calificación definitiva de la queja.

II. Evidencias

De las constancias que integran el presente expediente de queja, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en el escrito de queja que fue recibido el 3 de junio del 2021 en esta Comisión, suscrito por el licenciado Javier Martínez Espinosa, mediante el cual presentó la queja que se analiza. (Evidencia descrita en el punto 1 del capítulo de Antecedentes y hechos.).

2. Documental consistente en la copia del escrito presentado en la Presidencia Municipal de San Diego de Alejandría, recibido el 11 de enero de 2021; y en la Procuraduría de Protección al Ambiente, recibido el 16 de febrero de 2021. (Evidencia descrita en el punto 1, incisos a y b, del capítulo de Antecedentes y hechos.).

3. Documental consistente en el Oficio PROEPA D045/092/2021, suscrito por la maestra Diana Catalina Padilla Martínez, Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, del 2 de marzo de 2021, mediante el cual notifica al denunciante Javier Martínez Espinosa la resolución del procedimiento de denuncia popular de hechos. (Evidencia descrita en el punto 1, inciso c, del capítulo de Antecedentes y hechos.).

4. Instrumental de actuaciones consistente en el acta levantada por personal jurídico de esta Comisión, el 14 de junio de 2021, con motivo de la comparecencia de Javier Martínez Espinosa, para ratificar la queja presentada en su favor. (Evidencia descrita en el punto 5 del capítulo de Antecedentes y hechos).

Documental consistente en el oficio PR/SDAJ/483/2021, recibido el 6 de julio de 2021, suscrito por la maestra Alma Lizette del Refugio Ángel Cerrillo, a través del cual rindió el informe que le fuera solicitado por esta Comisión. (Evidencia descrita en el punto 6 del capítulo de Antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en el oficio PROEPA 1384/0510/2021, suscrito por la Maestra Diana Catalina Padilla Martínez, Procuradora Estatal de Protección al Ambiente; recibido el 7 de julio de 2021, a través del cual rindió su informe de Ley, al que adjuntó copia certificada del expediente de denuncia popular 045/21, integrado en la Dirección Jurídica y de Procedimientos Ambientales, Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA). (Evidencias descritas en el punto 7, incisos a, b y c, del capítulo de Antecedentes y hechos).

7. Documental consistente en el informe de ley, rendido por el Maestro Sergio Humberto Graf Montero, Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado (SEMADET), mediante el cual remite el oficio SEMADET DJ No. 403/202, suscrito por el licenciado José Antonio Murillo Gladin, Director de lo Consultivo y Contencioso de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, cuyo contenido ha quedado descrito en el punto 9 del capítulo de Antecedentes y hechos.

8. Documental consistente en la copia de factura del comprobante fiscal emitido el 21 de diciembre de 2020 por "Municipio de San Diego de Alejandría Jalisco", por la cantidad de 360,000 trescientos sesenta mil pesos. (Evidencia descrita en el punto 11 del capítulo de Antecedentes y hechos).

9. Documentales consistentes en diversos acuerdos y actuaciones que integran el expediente 592/2017 y 382/2019, en el juzgado tercero en materia civil de Lagos de Moreno. (Evidencias descritas en el punto 12, incisos a, b, c y d, del capítulo de Antecedentes y hechos).

10. Instrumental de actuaciones consistente en reunión sostenida con autoridades de San Diego de Alejandría y la investigación de campo practicada por personal jurídico de esta Comisión en el municipio de San Diego de Alejandría; evidencia descrita en el punto 11 del capítulo de Antecedentes y hechos.

11. Instrumentales de actuaciones consistentes en los acuerdos y constancias realizadas por personal jurídico de este organismo.

III. Motivación y fundamentación

Una vez agotada la etapa previa a la investigación que contemplan los artículos 51, 56, 59 y 60 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 90, fracción III, de su Reglamento Interior, se advierte que, no resulta procedente la admisión de la inconformidad presentada por Javier Martínez Espinosa, en virtud de que no existen evidencias acreditables de algún acto u omisión por parte de los servidores públicos señalados como responsables, que pudiera considerarse violatoria de los derechos humanos; aunado a lo anterior, la entonces servidora pública Alma Lizzette del Refugio Ángel Cerrillo, Presidenta Municipal de San Diego de Alejandría, dejó de prestar sus servicios durante la etapa de calificación de la queja, lo que impide a esta Visitaduría otorgar su derecho de audiencia y defensa.

Los derechos humanos relacionados con el presente caso son: el derecho a la legalidad, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Derecho a la legalidad

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico. Por éste se entiende la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos en los ordenamientos legales dictados o reconocidos por nuestro Estado, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública los cuales deben ajustarse a lo establecido en los ordenamientos legales nacionales y tratados internacionales, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, el supuesto ocurriría con una aplicación incorrecta de la ley, o en su

caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo, provocando un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión. Una característica esencial del derecho a la legalidad es que los actos u órdenes dictadas por la autoridad deben estar debidamente fundados y motivados en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derecho a disfrutar del medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado

Este derecho ha sido definido por la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente Humano, realizada en Estocolmo, en 1972, como el "conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y de factores sociales, capaces de causar efectos directos o indirectos, a corto o largo plazo, sobre los seres vivos y las actividades humanas".

A partir de entonces el concepto se ha ido ampliando de una visión antropocéntrica a una visión multifacética de conciencia y sensibilización de las problemáticas ambientales en donde indudablemente existe como factor común la intervención del ser humano, por lo tanto se ven involucrados aspectos físicos, químicos y biológicos, pero también condiciones socioculturales, económicas, políticas, educativas, entre otras, que comprometen al ecosistema y a las actividades humanas de manera directa o indirecta, causando efectos a corto, mediano y largo plazo.

Este derecho humano, como muchos otros, indudablemente se encuentra ligado, es decir, con una interdependencia e indivisibilidad con otros derechos.

El derecho al medio ambiente sano forma parte de los denominados Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), que buscan incentivar el progreso social y elevar la calidad de vida de todos los pueblos. Implica el acceso a condiciones físicas propicias para que los agentes y factores que integran el ambiente se desarrollen de manera equilibrada, y en condiciones favorables para el pleno desarrollo de las capacidades de todos los seres vivos.

Los DESCA adicionan un presupuesto general que condiciona todo el desenvolvimiento de la autonomía individual y, por consiguiente, afectan el ejercicio de los demás derechos individuales, ya que la calidad de vida, y en particular el ambiente adecuado, delinean el escenario en el que se desenvuelven los sujetos. Lo anterior lleva a concluir que, sin este derecho, no solamente el ejercicio de los demás derechos simplemente no sería el deseado, sino que, en caso extremo, simplemente no habría vida humana, ni sociedad, ni derecho.

El fundamento de este derecho se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a saber: artículo 25, incisos de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social; principios 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 22 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano; principios 1°, 3°, 10°, 15, 16 y 25 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; 12.2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como el Protocolo de San Salvador.

En el sistema jurídico mexicano, encontramos que la Carta Magna, reconoce dicho derecho en el artículo 4°, párrafo quinto, en donde estipula que:

> Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

> Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su

régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

[...]

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

[...]

Artículo 26 A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

[...]

Así pues, la normativa interna nos ofrece como concepto de medio ambiente: "el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo

determinados". Este ordenamiento establece que los recursos naturales son el "elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre".

Por su parte, en la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ) está incluido este derecho en el artículo 15, fracción VII, al obligar a las autoridades estatales y municipales a garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4° de la CPEUM, atendiendo a una utilización sostenible que se ocupe de la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. Asimismo, en el artículo 50, fracción XXI, se señala que las acciones que exige la protección de este derecho se ejercen de forma concurrente entre los tres órdenes de gobierno, apegándose a las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente, protección civil, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a la distribución de competencias y disposiciones de las leyes federales y estatales.

La CNDH ha señalado que el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión. Por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que este tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que este haga sobre aquéllos, reconociendo que su valor intrínseco deriva de que su proceso o los procesos que la integran continúan y siguen aparentemente en un sentido: reproducir lo vivo, seguir existiendo, en su esfuerzo constante de adaptarse para sobrevivir, incluso a la acción humana.

El ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud, e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera. En este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa. En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies.

En el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio

En la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2542 (XXIV), del 11 de diciembre de 1969, se establecieron las siguientes prioridades:

> Artículo 25
>
> a) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano.
>
> b) La utilización y explotación, de conformidad con regímenes internacionales apropiados, de los recursos existentes en regiones del medio ambiente tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con objeto de complementar, en todo país, sea cual fuere su situación geográfica, los recursos nacionales disponibles para la consecución del progreso y desarrollo en lo económico y lo social, prestándose especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.
>
> Artículo 27
>
> a) La realización de un desarme general y completo y el encauzamiento de los recursos progresivamente liberados que puedan utilizarse para el progreso económico y social para el bienestar de todos los pueblos, y en particular en beneficio de los países en desarrollo;

El bien jurídico protegido por este derecho tiene como finalidad garantizar al sujeto titular, que en este caso es todo ser humano, el acceso a los bienes existentes que le permitan el mejoramiento de su calidad de vida.

Los sujetos titulares de este derecho son todos los seres humanos, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El desarrollo sustentable, debe implicar un compromiso de los agentes económicos, gubernamentales y sociales de respeto al entorno natural, al

---

[1] También llamado Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988.

medio ambiente, a la preservación de los recursos renovables y no renovables, para mantener un equilibrio entre los servicios ambientales, que es la utilidad que se puede obtener y el nivel de afectación que se le provoca al entorno ecológico.

La protección del medio ambiente no es contraria al desarrollo de los pueblos. De hecho, el término "desarrollo sustentable" reúne una serie de elementos que orientan el aprovechamiento de los recursos naturales con criterios de sustentabilidad que garanticen bienestar social, conservación ambiental y desarrollo económico. Para ello se requiere establecer políticas y estrategias que incluyan la participación responsable y comprometida de los sectores público, privado y social para controlar y mitigar los impactos negativos. Con ello se actúa a favor de la conservación del patrimonio natural y cultural de las áreas naturales y se satisfacen las necesidades del presente, sin comprometer la viabilidad de las futuras generaciones para cubrir sus propias necesidades.

Frenar el creciente deterioro de los ecosistemas no significa dejar de utilizar los recursos naturales, sino encontrar una mejor manera de aprovecharlos. Por ello, el análisis de impacto ambiental en las políticas públicas debe estar acompañado de un gran impulso a la investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. Se trata, en suma, de mantener el capital natural que permita el desarrollo y una alta calidad de vida a las generaciones de hoy y de mañana.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que impiden acreditar las violaciones de los derechos humanos reclamadas por Javier Martínez Espinosa, en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco; de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (SEMADET); y de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA), bajo los siguientes argumentos:

El aquí inconforme acreditó que presentó denuncias, el once de enero de 2021 y el 16 de febrero del mismo año, ante el ayuntamiento de San Diego de Alejandría y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, respectivamente, mediante las cuales hizo del conocimiento de dichas autoridades que en el predio denominado cerritos con una superficie de 467-27-00 cuatrocientas sesenta y siete hectáreas veintisiete áreas cero centiáreas, se

habían realizando labores de desmonte de dicho predio, así como la quema de especies endémicas de la zona con el daño a la flora y fauna y alterando los manantiales del lugar, sin que hasta el momento de la presentación de su queja, es decir, el 3 de junio de 2021, las autoridades responsables de salvaguardar la flora y fauna del municipio, Estado y País, hubiesen realizado alguna acción tendente a detener el impacto ambiental, y no habían ordenado la suspensión o aseguramiento de la maquinaria de la persona que indebidamente había realzando dichos trabajos.

Esta Comisión decidió mantener la queja en calificación pendiente, con la finalidad de verificar la naturaleza de los actos reclamados y los actos que pudieran atribuirse a cada una de las autoridades involucradas, para tal efecto llevó a cabo una investigación preliminar sobre los actos reclamados y solicitó información, en vía de colaboración, tanto a la entonces Presidenta Municipal de San Diego de Alejandría, como a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (SEMADET) y Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA), quienes dieron contestación a la solicitud formulada por esta Comisión.

Según la información rendida por Alma Lizzette del Refugio Ángel Cerillo, entonces Presidenta Municipal de San Diego de Alejandría, en noviembre de 2020 recibió un reporte del indicio de desmonte en el predio denominado " Cerritos" en dicha municipalidad, por lo que instruyó al Director de Ecología para que atendiera dicho reporte, el Director de Ecología le reportó que al realizar la verificación física del predio, advirtió la remoción de arbustos y maleza, por lo que se le requirió al encargado del predio mostrar sus permisos correspondientes y al no hacerlo se fijó una sanción pecuniaria.

De acuerdo con dichos datos, si bien es cierto que existe una aceptación tácita de desmonte y limpia de un terreno, hecho que también refirieron las autoridades de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, y que en dicho terreno fueron plantadas plantas de agave, lo cual fue corroborado por personal jurídico de esta Comisión, incluso sobre el acotamiento carretero, en la carretera estatal que conduce a dicha zona; no obstante, esta Comisión no tiene certeza de las coordenadas del terreno inspeccionado, la titularidad del dominio o uso del mismo, la existencia o no del impacto ambiental que provocaron dichos actos, y por ende, no se tiene certeza de que con dicho acto pudo haber existido un posible daño al ambiente, situación que no ha quedado acreditada ante esta Comisión, y que en todo caso deberá ser investigado y valorado por las instancias correspondientes, puesto que no existe un inventario

de la situación que guardaba el predio en cuestión antes de la verificación, tampoco un inventario de los posibles daños provocados, o el uso del suelo que tenía dicho predio antes y después de la plantación.

Tampoco existen evidencias de que con dichas acciones, perpetradas, al parecer de manera arbitraria por un particular, sin dar aviso a las autoridades correspondientes, y por decisión propia, se hubiese realizado la "quema de especies endémicas de la zona", o provocado daño a la flora y fauna y alterado los manantiales del lugar, actos que supone el aquí inconforme, sin que tampoco pudiera acreditarse ese hecho durante la inspección realizada por personal jurídico de esta Comisión.

No obstante lo anterior, según lo expresó la autoridad municipal, al tener conocimiento de los hechos, es decir, del desmonte de arbustos y maleza, sin contar con el permiso correspondiente, la entonces Presidenta Municipal ordenó la aplicación de una sanción pecuniaria, que según el documento ofrecido como evidencia por la autoridad municipal, consistió en el cobro de $ 360,000 trescientos sesenta mil pesos, moneda nacional; en dicho documento se describe como concepto del pago de dicha cantidad "otros aprovechamientos", sin que exista constancia de la expedición de algún permiso para el cambio de uso de suelo, o licencia municipal para la plantación de agave, o que dicha multa o pago fuese aplicado con fundamento en alguna disposición o norma municipal, estatal o federal.

Por su parte, la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA) informó que contaba con el registro del expediente de denuncia popular 045/2021, presentado el 16 de febrero de 2021, en la que se hacía referencia al daño causado al ecosistema consistente en desmonte y quema de especies endémicas de la zona en un predio rústico denominado "Cerritos"; y agregó que los hechos referidos en la citada denuncia no se encontraban dentro del ámbito de competencia de esa Procuraduría, toda vez que las autoridades que contaban con atribuciones para autorizar cambios de uso de suelo, inspección y vigilancia de predios de vocación forestal o en su caso, emitir licencias de construcción, eran la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales (SEMARNAT), y que en todo caso la integración e investigación de los actos denunciados tendría que hacerse por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como del H. Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco y que esa autoridad se encontraba imposibilitada para intervenir en la atención y seguimiento de la problemática ambiental; y en cuanto a la visita de inspección que la Comisión solicitó como petición precautoria, la misma fue

realizada por personal de la PROEPA, quienes al advertir posibles daños al ambiente, remitió los datos investigados a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por ser un asunto de competencia federal.

Ahora bien, en la información rendida por el titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET), a través del director de lo Consultivo y Contencioso de dicha dependencia, afirmaron que no tenían conocimiento de los hechos, ni tenían documentación relativa al asunto, por lo tanto no se habían realizado solicitudes de evaluación al impacto ambiental en el lugar mencionado; y en el mismo sentido de la información rendida por la titular de la PROEPA, señalaron que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente tuvo conocimiento de una denuncia popular, y realizó la inspección en el lugar el 17 de febrero de 2021; y al detectar acciones de competencia federal, la dicha procuraduría Estatal hizo del conocimiento los hechos a la dependencia federal competente mediante oficio PROEPA D045/090/2021, cuyas constancias fueron remitidas a este organismo defensor de derechos humanos por la propia Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en su momento.

Resulta importante precisar que, en materia de medio ambiente, al igual que en otras materias de interés general para la nación, existe concurrencia entre los tres órdenes de gobierno para preservar, vigilar y sancionar cualquier acto relacionado con dicho rubro, sin embargo, de conformidad con el principio de legalidad, las autoridades y servidores públicos sólo podrán realizar aquellos actos que les estén estrictamente autorizados, y que sean de su competencia, de acuerdo con los ordenamientos legales correspondientes.

Bajo dicho principio, las autoridades estatales involucradas, que dieron contestación a los actos motivo de inconformidad: por una parte, la maestra Diana Catalina Padilla Martínez, Procuradora Estatal de Protección al Ambiente; así como el licenciado José Antonio Murillo Gladin, director de los Consultivo y Contencioso de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, señalaron que la potestad para autorizar cambios de uso de suelo, y la emisión de licencias, así como la inspección y vigilancia de predios con dichas características, correspondía a las autoridades de la federación, que en este caso es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la única facultades que podía ejercer la Procuraduría Estatal era la inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se delimitan las siguientes obligaciones:

Artículo 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

[...]

IX.- **El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental,** y

Artículo 4°. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 5°. Son facultades de la Federación:
[...]

III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XVIII.- La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Artículo 7°. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Artículo 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Artículo 20 BIS 2.- Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.

Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en que se ubique, según corresponda.

Artículo 20 BIS 3.- Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refiere el artículo 20 BIS 2 deberán contener, por lo menos:

I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y

III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

Artículo 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Como complemento de lo establecido en la Ley General mencionada, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señala lo siguiente:

De las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y de las excepciones

Artículo 2o.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
[...]

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I.Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.
III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

En la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la

federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes, además deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

V. Aquellas obras y actividades que incidan en dos o más municipios y que su control no se encuentre reservado a la federación, cuando por su ubicación, dimensiones o

características puedan producir impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente; y

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales.

Artículo 29. Corresponderá a los gobiernos municipales, a través de los organismos o dependencias que los cabildos designen, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de la presente ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado;

Artículo 35. La Secretaría y los gobiernos municipales establecerán medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación. Para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.

En razón de lo anterior, y de acuerdo con la normatividad transcrita, no existen evidencias que permitan acreditar que las autoridades involucradas, tanto estatales como municipales incurrieron en violaciones a los derechos humanos, toda vez que, si bien es cierto que se evidenció la limpia y desmonte de maleza, en un terreno del municipio de San Diego de Alejandría, e incluso la plantación de agave, dicho acto nunca fue autorizado, ordenado o consentido por alguna de las autoridades aquí involucradas, quienes, al percatarse de lo ocurrido, realizaron las acciones que se encontraban a su alcance, que fueron; la aplicación de una sanción económica por parte de la autoridad municipal; y en cuanto a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, llevó a cabo la inspección y vigilancia para la verificación de los actos denunciados.

Y de acuerdo a las constancias remitidas por la Procuraduría Estatal en cuestión, después de advertir los hechos y verificarlos, los hizo del conocimiento de la autoridad federal competente; tales deducciones se encuentran acreditadas con las evidencias que aportaron la entonces Presidenta Municipal de San Diego de Alejandría y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA) aquí involucrados, consistentes en la factura SDA00387 emitida por el Municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco a Agaveros Cerro Blanco; y las copias certificadas de la denuncia popular 045/2021; de tal forma que dichos

documentos sólo permiten acreditar que dichas autoridades actuaron de acuerdo a las facultades y atribuciones que les correspondían.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 7 fracción II; 35, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 90, fracción IV, 110 fracción II de su Reglamento Interior, se ordena desechar la queja presentada por no advertir actos que pudieran constituir violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades involucradas; y en el caso de la entonces Presidenta Municipal de San Diego de Alejandría, la misma ha dejado de prestar sus servicios a partir del 1° de octubre de 2021, lo que impide otorgar a dicha servidora pública su derecho de audiencia y defensa.

Independientemente de los fundamentos y motivaciones mencionados; esta Comisión considera de suma importancia el tema de las plantaciones masivas de agave en todo el territorio del Estado, toda vez que, al contar nuestro Estado con la denominación de origen del tequila, ha surgido la plantación arbitraria y masiva de la planta de agave a lo largo y ancho del Estado de Jalisco. Dicha situación, si bien es cierto, ha provocado una mejora económica para los campesinos y propietarios de predios, quienes obtienen mayores ganancias con el cultivo de agave que con otros productos; no obstante lo anterior, se advierte que al modificar el uso de suelo de manera masiva y arbitraria y sin regulación alguna, pudiera provocarse una alteración en los ecosistemas de las diferentes regiones del Estado, por lo que, independientemente del trabajo que deberá realizar la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta Comisión considera necesario girar exhortaciones a los titulares de los tres poderes del Estado, así como a los 125 municipios del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades, y tomando en cuenta, las aportaciones que realicen las Asociaciones Productoras de agave y tequila, las diversas organizaciones de la sociedad civil, así como a instituciones públicas y privadas interesadas en el tema, universidades e instituciones educativas y protectoras del ambiente, se establezcan convenios de colaboración entre las instancias federales, estatales y municipales, y se regule, tanto a nivel Estatal como en el ámbito municipal, dicho fenómeno agrícola e industrial, a fin de evitar el deterioro de los diversos ecosistemas de las regiones que conforma nuestro Estado, y establecer límites y compromisos de los productores hacia la comunidad y para preservar e incluso restaurar los elementos esenciales de los diversos ecosistemas; y así evitar daños irreversibles en la flora y fauna del Estado; y se creen en los ayuntamientos en los cuales no exista reglamentación

sobre este tema, normas ecológicas, convenios con autoridades, en las que se contemple la adecuada supervisión, establecimiento de los requisitos, y trabajos de ordenamiento ecológico y preservación de paisajes bioculturales, la designación de reservas ecológicas, que permitan una gestión territorial integral del patrimonio natural y cultural que les da identidad, sin frenar el crecimiento económico local a través del desarrollo rural y urbano sustentable, según se establece en la propia Ley estatal sobre esta materia.

Por los razonamientos expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, arriba a la siguiente:

IV. Conclusión

En virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 6°, 56, 59, 70, fracción III de la ley que rige esta Institución en relación con los numerales 90, fracción IV; y 110, fracción II, del Reglamento Interior, se desecha la queja presentada por Javier Martínez Espinosa, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de San Diego de Alejandría, Jalisco así como de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (SEMADET), Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA), en razón de que las pruebas reunidas durante la investigación no son suficientes para acreditar alguna violación a los derechos humanos.

No obstante lo anterior, se considera oportuno, de acuerdo a los argumentos vertidos en el cuerpo del presente documento, solicitar, en vía de petición, a los titulares de los tres poderes del Estado, así como a los titulares de los 125 municipios del Estado, lo siguiente:

ÚNICO. En el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades, y tomando en cuenta, las aportaciones que realicen las Asociaciones Productoras de agave y tequila, las diversas organizaciones de la sociedad civil, así como a instituciones públicas y privadas interesadas en el tema, universidades e instituciones educativas y protectoras del ambiente, se establezcan convenios de colaboración entre las instancias federales, estatales y municipales, y se regule, tanto a nivel Estatal como en el ámbito municipal, el fenómeno agrícola e industrial de la producción de agave en el Estado, a fin de evitar el deterioro de los diversos ecosistemas de las regiones; y se establezcan límites y compromisos de los productores hacia la comunidad, para preservar e incluso restaurar los elementos esenciales de los diversos ecosistemas; y evitar daños irreversibles en la flora y fauna del Estado; y se creen en los ayuntamientos en

los cuales no exista reglamentación sobre este tema, normas ecológicas, en las que se contemple la adecuada supervisión, establecimiento de los requisitos, y trabajos de ordenamiento ecológico y preservación de paisajes bioculturales, la designación de reservas ecológicas, que permitan una gestión territorial integral del patrimonio natural y cultural que les da identidad, sin frenar el crecimiento económico local a través del desarrollo rural y urbano sustentable, según se establece en la propia Ley estatal sobre esta materia.

Así lo resolvió y firma el doctor Aldo Iván Reynoso Cervantes, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

AIRC/JMRT
Notifíquese